



PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

Director: Jefe del Departamento de Gobernación.—Palacio de Gobierno.

TOMO LXXXVI — PACHUCA DE SOTO, 8 DE MAYO DE 1953. — NUM. 18

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse los números de la partida y hoja del Diario General de ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

5-986

MARIANO MADARIAGA E., Presidente Constitucional del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., a sus habitantes, sabed:

Que la H. Asamblea Municipal, en uso de las facultades que le confiere la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política del Estado, se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.—El Reglamento de Construcciones de la ciudad de Tulancingo tiene por objeto señalar las reglas a las cuales deben sujetarse para su ejecución e inspección, todas las construcciones de la ciudad.

Art. 2.—El Departamento de Obras Públicas Municipales, se encargará de hacer cumplir esas reglas, cuidando en general, de la seguridad e higiene de los edificios y construcciones, de la seguridad, comodidad y belleza de la vía pública, y a este fin tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Inspeccionar todas las obras existentes en la ciudad o que se ejecuten en la misma, para lo cual tanto los propietarios como los encargados de ellas estarán obligados a permitir y facilitar dicha inspección.

II.—Dar licencias para la ejecución de las obras.

III.—Señalar las cuotas correspondientes, ya sea por licencia o por inspección de obras.

IV.—Imponer multas a los infractores del presente Reglamento.

SUMARIO:

5-986.—Reglamento de Construcciones para la Ciudad de Tulancingo, Hgo.—83 a 98.

5-953.—Resolución en el expediente de inafectabilidad agrícola de predio sin nombre, de Mixquiahuala, Hgo.—98, 99.

Avisos Judiciales y Diversos.—99, 100.

CAPITULO II

LICENCIAS

Art. 3.—Toda obra, tanto en la vía pública, como en los terrenos y edificios de la ciudad, se ejecutará con licencia del Departamento de Obras Públicas Municipales y en dicha licencia se hará constar el detalle de los términos en que ésta es concedida.

Art. 4.—El Departamento de Obras Públicas Municipales por medio de Inspectores autorizados, procederá a la suspensión de las obras que se estén llevando a cabo fuera de los términos en que esté concedida la licencia de las mismas.

Art. 5.—Los proyectos para construcciones nuevas o para modificar alguna de las existentes, en que resulte afectada la estabilidad o higiene de los edificios, o altere su fachada deberán ser presentadas a la Presidencia Municipal quien las remitirá al Departamento de Obras Públicas Municipales, para su aprobación o modificación, según el caso. Los proyectos comprenderán:

I.—Plantas del terreno, de los pisos y azoteas, con detalles de la colocación de los albañales y conductos correspondientes a la instalación sanitaria.

II.—Elevación de las fachadas exteriores, y los cortes necesarios, tanto constructivos como sanitarios, para la mejor comprensión del proyecto.

III.—Dimensiones de los lados y ángulos del terreno acotados; dimensiones y uso de cada dependencia; espesor de muros, pisos y techos; dimensiones de columnas, vigas y cimientos.

IV.—Cálculos de estabilidad necesarios para fijar las dimensiones de los elementos constructivos y principalmente de los cimientos.

V.—Una memoria descriptiva del proyecto, con especificación de los materiales que se van a emplear y los demás datos que no consten en los planos.

IV.—Un presupuesto detallado del costo probable de la obra. Las escalas empleadas serán de 1 a 50, de 1 a 100 o de 1 a 200; en todas las medidas se usará exclusivamente el sistema métrico decimal. Los dibujos serán hechos en tela de calca, en hojas de 0.94 m. por 0.64 m. o bien de 0.64 m. por 0.47 m. con un margen en todo el contorno de 0.025 m., en el ángulo inferior de la derecha se dejará un espacio encerrado en un marco de 0.07 m. por 0.14 m. destinado a la leyenda del dibujo, (Véase modelo 1).

Además del original entero de todos los dibujos, se enviarán dos copias heliográficas de los mismos y dos ejemplares de la memoria descriptiva que señala la fracción V de este artículo.

Art. 6.—Dentro de los treinta días siguientes de haber sido presentados los proyectos, el Departamento de Obras Públicas Municipales, comunicará al interesado la aprobación del proyecto o en caso contrario lo citará para que reciba las observaciones pertinentes, ya sea que se refieran a la estabilidad de la construcción en proyecto, a su higiene, o a su correcta apariencia y estilo conveniente de sus fachadas, no concediendo en estos casos la licencia para construir, hasta que el proyecto haya sido modificado de acuerdo con las indicaciones del Departamento de Obras Públicas Municipales. En caso de que las modificaciones al proyecto no fueren aceptadas total o parcialmente por propietario o su perito, éstos elegirán tres ingenieros de una lista que formará el Departamento de Obras Públicas Municipales, los cuales fallarán inapelablemente la cuestión; pero si rehusaren a elegir los ingenieros citados arriba, se nombrarán éstos mediante sorteo entre los que figuran en la lista.

Art. 7.—El propietario y el perito encargado de la obra serán responsables de los datos que consten en los proyectos que presenten, a cuyo efecto estamparán sus firmas en los dibujos y memoria descriptiva.

Art. 8.—Además de las firmas indicadas en el artículo anterior, en los dibujos deberá aparecer la aprobación respectiva de la Dirección de Salubridad en todo lo que se refiere a materia sanitaria.

Art. 9.—Cuando los propietarios tengan en su poder los dibujos autorizados en la licencia respectiva, podrán empezar la construcción, siempre que hayan cubierto además los impuestos municipales por el uso de banqueta, andamiaje, etc.

Art. 10.—En la obra deberán conservarse constantemente los dibujos autorizados o copias heliográficas de ellos y el original de la licencia para construir.

Art. 11.—Si en el curso de la construcción se hiciera necesario modificar o adicionar el proyecto, el interesado presentará al Departamento de Obras Públicas Municipales por conducto de la Presidencia Municipal el plano de las adiciones o modificaciones para su aprobación.

Art. 12.—Cuando el Departamento de Obras Públicas Municipales tenga conocimiento de que una obra se está llevando a cabo sin la vigilancia de un perito o que se están haciendo modificaciones no autorizadas, de plano mandará suspender la obra hasta que se llenen los requisitos legales, dando aviso a la Presidencia Municipal para la imposición de las penas a que haya lugar.

Art. 13.—Los peritos constructores en ejercicio se inscribirán en un registro que llevará el Departamento de Obras Públicas Municipales y tendrá la obligación de participar al mismo de sus cambios de domicilio.

Art. 14.—Los peritos constructores que dirijan una obra serán responsables personalmente de la falta de cumplimiento del presente Reglamento, lo mismo que de los accidentes ocurridos a los trabajadores durante el trabajo, quedando sujetos a las responsabilidades legales, siempre que los accidentes registrados se deban a la negligencia o ignorancia del mismo perito.

Art. 15.—El Departamento de Obras Públicas Municipales podrá retirar la autorización para construir, a los peritos cuando en las obras que dirijan ocurran accidentes ocasionados por negligencia o ignorancia de los mismos o cuando otorguen responsivas para trabajos que no dirigen personalmente.

Art. 16.—Toda construcción que no presente las seguridades requeridas, en cualquier estado en que se encuentre será reparada o demolida por el propietario o bien por el Departamento de Obras Públicas Municipales a costa del primero.

Art. 17.—Si durante la construcción un propietario desea cambiar de perito constructor, deberá presentar una solicitud al Departamento de Obras Públicas Municipales por conducto de la Presidencia Municipal firmada por él y el nuevo perito.

Art. 18.—Los peritos constructores son responsables de la obra que dirijan mientras no den aviso al Departamento de Obras Públicas Municipales de haber dejado esta responsiva.

Art. 19.—El Departamento de Obras Públicas Municipales ejercerá vigilancia sobre los edificios que se construyan, adicionen o reformen, por medio de inspectores debidamente autorizados.

Art. 20.—Antes de colocar pisos, cielos a revoques, aplanados, etc., y en general antes de hacer construcciones que puedan ocultar otras, el propietario solici-

tará del Departamento de Obras Públicas Municipales una inspección de la obra.

Art. 21.—Al terminar la obra se hará una inspección final en lo que se refiere a la construcción y quedará constancia firmada por el inspector, el propietario y el perito constructor.

Art. 22.—La Presidencia Municipal en vista del informe del Departamento de Obras Públicas Municipales, y como resultado de la inspección final, extenderá un certificado para que el propietario pueda hacer uso del edificio construido.

Art. 23.—Los inspectores del Departamento de Obras Públicas Municipales tendrán acceso en todo tiempo a las construcciones, y podrán ordenar la inmediata suspensión, destrucción o reparación de trabajos efectuados de manera defectuosa o con materiales que no sean de la resistencia apropiada del trabajo a que se les destine, previo aviso y autorización de la Presidencia Municipal.

Art. 24.—Los dictámenes y decisiones del Departamento de Obras Públicas Municipales que formule con relación a los proyectos e inspección de obras, se sujetarán en todo a las prescripciones del presente reglamento.

CAPITULO III

DE LOS PERITOS CONSTRUCTORES

Art. 25.—Se consideran peritos constructores:

I.—A los Arquitectos.

II.—Los Ingenieros titulados que hayan hecho cursos de construcción y las demás ciencias a esta rama del arte.

III.—Los Maestros de Obras titulados.

IV.—Los prácticos.

Art. 26.—Los peritos comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior, comprobarán su capacidad por la presentación del título profesional que los acredite y si es preciso a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales por la presentación del Plan de Estudios vigente en la época en que un título fué otorgado.

Art. 27.—Los prácticos comprobarán su aptitud:

a).—Con la presentación de certificados, tres por lo menos, de obras ejecutadas bajo su dirección y responsabilidad. Los certificados serán expedidos por los propietarios de las obras y se especificarán en ellos la importancia de cada obra y el costo de la misma.

b).—Además de los certificados, sustentarán un examen ante jurado nombrado por el Departamento

de Obras Públicas Municipales, versando sobre lectura de planos, dibujo geométrico y ornamental, mecánica aplicada a las construcciones, conocimiento de materiales, nociones de topografía, contabilidad y formación de presupuestos.

Art. 28.—Los peritos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 25 podrán proyectar y construir obras sin limitación legal alguna.

Art. 29.—Queda a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales conceder licencia para construir, a los peritos comprendidos en las fracciones III y IV del artículo 25 teniendo en cuenta la importancia de la obra y la capacidad del práctico o maestro de obras, participando a la Presidencia Municipal de las licencias que expide.

CAPITULO IV

VIA PUBLICA

Art. 30.—Siempre que alguna persona, empresa, o compañía, debidamente autorizada por la Presidencia Municipal, tenga que ejecutar obras de cualquiera naturaleza en la vía pública, recabará el permiso correspondiente para cada caso del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 31.—Las licencias que comprende el artículo anterior, se darán conforme a las condiciones estipuladas en los contratos, concesiones o permisos respectivos.

Art. 32.—Si la persona, empresa o compañía que pide la licencia para ejecutar obras en la vía pública, no está autorizada con anterioridad por la Presidencia Municipal por medio de un contrato, concesión o permiso, el Departamento de Obras Públicas Municipales no concederá las licencias que estén comprendidas en este Reglamento y de la manera que en el mismo se señala.

Art. 33.—Las licencias no comprendidas en él, serán objeto de acuerdos especiales del Departamento de Obras Públicas Municipales y autorizadas por la Presidencia Municipal.

Art. 34.—Cuando por el hundimiento de un edificio, sufra deterioros el pavimento de la vía pública o las obras de saneamiento, agua potable, etc., que se encuentren en el subsuelo de la misma, el propietario de dicho edificio será responsable ante la Presidencia Municipal de los daños causados, siempre que previa investigación resultare culpable.

Art. 35.—Cuando la construcción de la fachada de un edificio, se haya hecho sobre terreno destinado a vía pública, en desacuerdo con el alineamiento que le corresponde, el Departamento de Obras Públicas Municipales ordenará la demolición de lo construido, cualquiera que sea el estado en que se encuentre la obra.

Art. 36.—Antes de comenzar la construcción o reparación de la fachada de un edificio, deberá procederse a la colocación de un tapial.

Art. 37.—Los propietarios de Obras cuya construcción se haya suspendido, están obligados a limitar sus predios de la manera siguiente:

a).—Por medio de bardas, cuando falte un muro de la fachada.

b).—Clausurando los vanos que existan, cuando el muro de la fachada esté ya construido, de tal manera que se impida efectivamente el acceso por ellos al interior de la construcción.

Una sola puerta con cierre seguro como los de las casas particulares dará acceso al interior de la obra suspendida.

CAPITULO V

FORMACION DE CALLES Y COLONIAS

Art. 38.—Ningún particular podrá proceder a la apertura o formación de una calle sin la autorización de la Presidencia Municipal quien la dará por medio del Departamento de Obras Públicas Municipales y de acuerdo con las reglas del presente capítulo.

Art. 39.—Para que una calle o plaza sea considerada como vía pública deberá ser recibida y abierta al tráfico por la Presidencia Municipal.

Art. 40.—La Presidencia Municipal no abrirá al tráfico calle alguna aún cuando el terreno se le haya cedido, o por cualquier otro concepto sea de su propiedad, sino después de que esté dotado de los servicios de atarjeas, pavimentación, agua potable y alumbrado.

Art. 41.—Los terrenos de aquellas calles que de hecho se hayan destinado a vías de comunicación, pero sin haber sido recibidas y abiertas al tráfico por la Presidencia Municipal, deberán estar cercados y no comunicarse con la vía pública, sino por medio de puertas o rejas provistas de cerraduras.

Art. 42.—Por la infracción a este artículo, se aplicarán al responsable las multas señaladas a los dueños de terrenos sin cercar.

Art. 43.—Las calles privadas se sujetarán, por lo que al ancho se refiere, a las reglas establecidas en la parte cuarta de este Reglamento.

Art. 44.—Una calle privada será recibida y abierta al tráfico por la Presidencia Municipal, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a).—Las calles que tengan un ancho de ocho metros, sólo se abrirán al tránsito de peatones.

b).—Las calles cuyo ancho sea de más de ocho metros, pueden abrirse al tránsito de peatones y carruajes

Art. 45.—El establecimiento de nuevas colonias por particulares, requiere la celebración de contratos con la Presidencia Municipal, previa aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales. El proyecto respectivo se sujetará a las reglas siguientes:

a).—En el caso de que existan planos generales de alineamiento, deberá estar en perfecto acuerdo con ellos.

b).—Si no existieren dichos planos o en ellos estuvieren sólo comprendidos los terrenos en los que se quieran formar nuevas calles se trazarán éstas de manera que faciliten la circulación, tanto con las calles antiguas, como dentro de la misma colonia, y contribuyan a la belleza de esa parte de la ciudad.

c).—El ancho mínimo de las calles será de diez y seis metros.

d).—Estarán abiertas por sus dos extremos, para la comunicación con las calles adyacentes

e).—La nivelación del terreno estará de acuerdo con la de las calles existentes de la ciudad y conforme a las indicaciones que al efecto haga el Departamento de Obras Públicas Municipales.

f).—El pavimento del arroyo deberá ser bombeado, es decir, con pendiente del centro hacia las banquetas; esta pendiente no será menor de un tres por ciento.

g).—Las banquetas estarán levantadas en su guarnición, no más de veinte ni menos de diez centímetros para formar la canal.

Las banquetas tendrán una pendiente no mayor de cuatro por ciento, ni menor de dos por ciento.

El ancho de las banquetas estará en relación con el de las calles a que pertenezcan. En general no será menor de la décima parte del ancho total de la calle. Estarán provistas de una guarnición de piedra o fierro que las limite.

h).—Habrá en el proyecto un terreno destinado a parque, cuya área no sea menor de la décima parte de la extensión total de la colonia salvo acuerdo especial de la Presidencia Municipal.

i).—Se señalarán en el proyecto los lugares donde vayan a plantarse árboles, cuya especie se fijará en el contrato respectivo.

k).—Se señalarán en el proyecto, una manzana cedida para mercado u otros servicios municipales, uno o más lotes para escuelas de acuerdo con las necesidades de la colonia, con una área no menor de

1,000 metros cuadrados cada uno, salvo que la Presidencia Municipal acuerde una reducción.

Art. 46.—Será requisito indispensable para la presentación de la solicitud a la Presidencia Municipal, en caso de que un particular desee formar una nueva colonia, que dicha solicitud vaya acompañada del proyecto aprobado por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

CAPITULO VI

ALINEAMIENTOS.

Art. 47.—El alineamiento es la línea sobre la cual deben estar las fachadas de las construcciones en los lados de las calles, plazas, etc., lográndose con ésto que las vías de comunicación de la ciudad conserven u obtengan el ancho y dirección que la Presidencia Municipal ha tenido a bien asignarles, para la seguridad y facilidad de la circulación, así como de la seguridad pública y de embellecimiento de la ciudad.

Art. 48.—El alineamiento se podrá trazar adelante o atrás de la línea que separa la vía pública actual de las propiedades que la limitan, o podrá confundirse con esa línea.

Art. 49.—El alineamiento es una servidumbre de utilidad pública impuesta a los propietarios y que impide disponer del terreno destinado por la Presidencia Municipal para la vía pública, y por lo tanto su aplicación se hace con el tiempo y a medida que los propietarios van construyendo. Es una medida o disposición prohibitiva. Difiere de la expropiación en que en éstas se procede por vía de adquisición, para poner en práctica inmediatamente la formación, rectificación o ampliación de una calle, plaza, etc.

Art. 50.—Sólo con el consentimiento por escrito de la Presidencia Municipal, y en casos especiales, se podrán construir edificios con gran saliente para la vía pública.

Art. 51.—El Departamento de Obras Públicas Municipales es el encargado de la dirección de los planos generales de alineamiento de la ciudad de Tulancingo. Comprenderán estos planos, la ampliación de la ciudad, y por lo tanto la formación de nuevas calles, plazas, etc. En los terrenos no urbanizados que la rodean así como la rectificación y ampliación de las ya existentes, según las necesidades de la ciudad, tales como circulación, salubridad y belleza.

Art. 52.—Los planos generales de alineamiento serán aprobados por la Presidencia Municipal. Ninguna reforma podrá hacerse en ellos si no es con la aprobación de la Presidencia Municipal. Dicha aprobación se hará pública, conservándose los planos en el archivo del Departamento de Obras Públicas Municipales, en donde los particulares podrán consultarlos.

Art. 53.—Son consecuencia de la aprobación de los planos generales del alineamiento.

I.—El derecho de propiedad de la Presidencia Municipal sobre el terreno destinado por ella a la vía pública.

II.—La prohibición a los particulares de proceder al trazo o formación de una calle nueva o a la modificación de una existente, sin la autorización escrita del Departamento de Obras Públicas Municipales, comprendiendo dicha autorización el plano respectivo de alineamiento.

III.—La prohibición a los particulares de emprender obras de reparación que tengan por objeto dar mayor solidez a aquellos edificios o parte de ellos, construidos sobre el terreno señalado para la vía pública y que con el tiempo deban desaparecer. Al efecto se hará saber a los propietarios de estas fincas, el alineamiento que les corresponda.

Art. 54.—Cuando se proceda a la demolición de una finca por su estado de ruina, o por voluntad expresa del propietario y que la Presidencia Municipal obligue a este a remeter la construcción por causa de alineamiento, no se pagará indemnización, sino sobre el valor del terreno tomado para la vía pública.

Art. 55.—La estimación del precio del terreno, objeto de la indemnización, se hará por medio de un perito nombrado por la Presidencia Municipal.

Art. 56.—En caso de inconformidad del propietario, podrá éste nombrar un nuevo perito, y de las opiniones formadas por los peritos ya dichos, dictaminará un tercero, que se nombrará por acuerdo de entre la Presidencia Municipal y el propietario, siendo su fallo inapelable.

Art. 57.—Para la estimación del precio del terreno, objeto de la indemnización por causa de alineamiento, el perito deberá considerar el terreno como libre, esto, es, sin tener en cuenta la mayor o menor comodidad que resulte para el edificio la disminución de productos o cualquier otro perjuicio ocasionado en él por las modificaciones que sufra.

Art. 58.—Cuando por causa de alineamiento disponga la Presidencia Municipal la ocupación de una parte de la vía pública, el Departamento de Obras Públicas Municipales señalará el objeto a que deba destinarse esa parte de terreno y la forma de limitación que deba tener.

Art. 59.—Cuando por resultado del alineamiento quede terreno sobrante en la vía pública, los propietarios colindantes tendrán la preferencia para adquirirlo, pagando su valor a la Presidencia Municipal.

Art. 60.—Cuando un propietario no quiera adquirir terreno y éste sea lo suficientemente amplio para que, además de dejar el paso y luz necesarios a la casa que se quede atrás, sea aprovechable para una construcción, la Presidencia Municipal puede vender a alguno de los colindantes el terreno rehusado. El

nuevo propietario tendrá la obligación de dejar el paso y luz necesarios a la finca que se quede atrás.

Art. 61.—En el caso de que el terreno por adjudicar no sea lo suficientemente amplio para que deje paso a la antigua construcción, al establecerse una adelante, la Presidencia Municipal podrá dedicar el terreno aludido a jardín o banqueta, aumentando las contribuciones a los predios a que corresponda, proporcionalmente a la área y al costo del sostenimiento del jardín o banqueta.

Art. 62.—Cuando del avance de una construcción, resulta necesario suprimir puertas y ventanas en las casas laterales, la Presidencia Municipal deberá indemnizar a los dueños de estas casas, sin que ellos puedan oponerse a la substracción ya citada.

Art. 63.—Todo constructor está obligado a pedir en la ciudad de Tulancingo, antes de proceder a la construcción o desplante de un edificio, el alineamiento que le corresponde, el cual le será ministrado por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 64.—Será caso de expropiación por causa de utilidad pública el de la demolición de una finca o parte de ella, no por el estado de su construcción, sino para efectuar inmediatamente un alineamiento.

Art. 65.—Por causa de expropiación se indemnizará al propietario de la finca no solo del valor del terreno tomado para vía pública, sino de todas las pérdidas o perjuicios que sufra por el derrumbe de la construcción.

CAPITULO VII

BARDAS EN TERRENO SIN CONSTRUCCION

Art. 66.—Todos los terrenos libres situados en las calles urbanizadas de la ciudad deberán bardearse.

Art. 67.—Las bardas se construirán con el alineamiento dado por el Departamento de Obras Públicas Municipales, su altura no será menor de dos metros cincuenta centímetros. Podrán construirse, con mampostería de cualquier clase, lámina, o reja metálica, siempre que sean resistentes. Podrán también hacerse de madera, pero en este caso deberán tener siempre un zócalo o rodapié de mampostería, de un metro de altura por lo menos.

Art. 68.—La obligación de cercar los terrenos, se refiere al frente de éstos hacia la vía pública. Los propietarios de los terrenos cercados, están obligados a cuidar del buen estado de conservación de las bardas.

CAPITULO VIII

OBRAS DE SANEAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

Art. 69.—El Departamento de Obras Públicas

Municipales es la oficina encargada de todas las obras que se relacionan con el saneamiento de la ciudad y que se ejecuten en el subsuelo de la vía pública.

Dichas obras comprenden:

a).—La construcción y conservación de los colectores y atarjeas.

b).—La construcción, reparación, conexión y limpieza de los albañales.

Art. 70.—La construcción, reparación, conexión, y limpieza de los albañales que unen los de los edificios en las obras de saneamiento de la ciudad, serán hechas por el Departamento de Obras Públicas, previa solicitud de los particulares y por cuenta de los mismos.

Art. 71.—Será por cuenta de los particulares, toda obra de reparación que se tenga que ejecutar para reparar la ruptura de los pavimentos.

Art. 72.—Ningún particular podrá hacer en la vía pública alguna de las obras señaladas, si no está debidamente autorizado por licencia de la Presidencia Municipal.

Art. 73.—En casos especiales y a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales, se podrá autorizar a los particulares para que construyan colectores, atarjeas o albañales en el subsuelo de la vía pública, así como que hagan reparaciones en ellos.

Art. 74.—El Departamento de Obras Públicas Municipales dará la licencia por escrito, acompañada de los planos necesarios que hayan presentado los particulares, junto con su solicitud, señalando en dicha licencia todas las condiciones que deberán llenar los colectores, atarjeas o albañales que vayan a construir los particulares.

Art. 75.—El Departamento de Obras Públicas Municipales inspeccionará los trabajos mientras se estén ejecutando y mediante acta levantada por el inspector nombrado para el caso, los recibirá siempre que se hayan ejecutado en perfecto acuerdo, con las condiciones estipuladas en la licencia de que habla el artículo anterior. Dicha acta se conservará en el archivo del Departamento de Obras Públicas Municipales, dándose una copia al interesado.

Art. 76.—Los colectores, atarjeas y albañales contruidos por los particulares, una vez recibidos, pasan a ser propiedad de la Presidencia Municipal y su conservación quedará a cargo del Departamento de Obras Públicas Municipales.

CAPITULO IX

AGUA POTABLE

Art. 77.—Queda a cargo de la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo, el abastecimiento de agua a la ciudad.

Art. 78.—La Dirección de Obras Públicas concederá las provisiones de agua que se le soliciten de acuerdo con las tarifas que señale el Ejecutivo del Estado.

Art. 79.—Los contratos para provisión de agua que se celebren con los propietarios o encargados de las fincas, quedan a juicio y reglamentación del Gobierno del Estado.

Art. 80.—Todo lo relacionado con este ramo, queda bajo el control de la Dirección de Obras Públicas o de la dependencia que determine el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO X PAVIMENTOS

Art. 81.—La Presidencia Municipal por conducto del Departamento de Obras Públicas Municipales es la encargada de todos los asuntos relacionados con los pavimentos de las vías públicas de la ciudad.

Art. 82.—Los asuntos relacionados con los pavimentos de las vías públicas se clasifican como sigue:

- a).—Construcción, reparación y vigilancia de los pavimentos de las vías públicas, reparaciones de las mismas por los particulares, pasaderas.
- b).—Ruptura de los pavimentos para la construcción o reparación de las obras de saneamiento y de las obras de agua potable en las vías públicas.
- c).—Ruptura de pavimentos para el establecimiento o retiro de todo lo concerniente a las obras que ejecuten en las vías públicas las personas, empresas o compañías autorizadas con anterioridad por la Presidencia Municipal.
- d).—Ruptura de pavimentos para las obras públicas del Gobierno.
- e).—Descarga de materiales y escombros en las calles.

Art. 83.—El Departamento de Obras Públicas Municipales tiene a su cargo la construcción de los pavimentos de las vías públicas y su conservación.

Art. 84.—Ningún particular podrá proceder a la construcción o reparación de los pavimentos en las calles, ni ejecutar obras que de algún modo maltraten o modifiquen los existentes, si no está autorizado por la licencia o licencias que le expida la Presidencia Municipal.

Art. 85.—En casos especiales y a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales, se autorizará a los particulares que lo soliciten, para construcción de pavimentos, debiendo sujetarse a las condiciones que se expresan en la autorización.

Art. 86.—El Departamento de Obras Públicas Municipales, señalará en los cortes longitudinales y transversales de las calles, los niveles a que deberán sujetarse los pavimentos, así como a las distintas clases de materiales que deberán ser empleados, y el procedimiento para su colocación.

Art. 87.—Los pavimentos de las banquetas que sufran deterioro por el paso de carruajes hacia el interior de los edificios o por cualquiera otra causa, deberán ser reparados por cuenta de los propietarios de los edificios colindantes, previo aviso del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 88.—Las pasaderas para el tránsito de carruajes hasta el interior de los edificios, deberán ser del modelo y colocación aprobadas por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 89.—En ningún caso estarán de tal manera fijas que impidan el barrido del pavimento debajo de ellas.

Art. 90.—Los rebajes en las guarniciones de las banquetas, sólo se concederán en casos excepcionales y a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 91.—El Departamento de Obras Públicas Municipales ejecutará por cuenta de los particulares, las reparaciones necesarias que ocasionen la apertura de los pavimentos, hechos para construcción o reparaciones de albañales, o para conexión de las cañerías del agua potable de la ciudad, con las instalaciones hidráulicas de los edificios.

Art. 92.—Las reparaciones que deban hacerse en los pavimentos, debido a los deterioros sufridos por el establecimiento o retiro de todo lo concerniente a las obras que se ejecuten en las vías públicas, las personas, empresas o compañías autorizadas por la Presidencia Municipal, las harán estas empresas o compañías de acuerdo con las condiciones estipuladas en los permisos, concesiones o contratos respectivos.

Art. 93.—La ruptura de pavimentos por las obras públicas del Gobierno, se harán con previa autorización de la Presidencia Municipal y la reparación posterior de esa ruptura, será hecha por la oficina autorizada, o en su caso, por el Departamento de Obras Públicas Municipales, según lo convenido entre la Presidencia Municipal y la oficina ejecutora de las obras mencionadas.

Art. 94.—No podrán depositarse en la vía pública, fuera de tapias, los escombros de materiales de construcción, que procedan de las obras particulares, sino con la debida autorización.

Art. 95.—Previa solicitud y sólo en casos excepcionales a juicio de la Presidencia Municipal, se podrá autorizar a los particulares para colocar escombros o materiales fuera del tapial.

Art. 96.—En las licencias se expresarán las condiciones a que deberá sujetarse el peticionario, la superficie máxima que podrá ocuparse y el mayor tiempo concedido.

Art. 97.—Pasado este tiempo, el interesado tendrá la obligación de dejar expedita de materiales o escombros la vía pública, ejecutando las reparaciones necesarias.

Art. 98.—En caso de que no lo haga, la Presidencia Municipal procederá a levantar los materiales y hacer las reparaciones necesarias por cuenta del interesado. Al mismo tiempo se le hará saber el lugar en donde se hayan depositado los materiales, a fin de que los recoja previo el pago de las multas y de los gastos. Si pasados diez días después del aviso, no se presenta el interesado a reclamar los materiales, se considerará como abandonada intencionalmente la propiedad de ellos, de los que dispondrá libremente la Presidencia Municipal.

Art. 99.—Los materiales destinados a servir para obras públicas, ya sean del Gobierno Federal, del Estado, de la Presidencia Municipal, o empresas que los necesiten para servicios Municipales, sólo podrán permanecer en la vía pública el tiempo absolutamente preciso para la ejecución de esas obras, a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales.

CAPITULO XI

TAPIALES

Art. 100.—Al frente de los edificios en construcción o de las obras de reparación deberán establecerse tapiales.

Art. 101.—No se permitirá más que el uso del ancho de la banqueta debiéndose colocar los pies derechos que se exigen precisamente en la orilla de la banqueta y hacia adentro. En casos especiales, para tomar más terreno, se recabará la autorización de la Presidencia Municipal.

Art. 102.—Los tapiales podrán construirse con madera, lámina metálica o mampostería ligera, sin resaltes en su paramento exterior.

Art. 103.—La altura de los tapiales no será menor de dos metros. Una sola puerta dará entrada al tapial, salvo en casos especiales en que podrán ser más a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 104.—Los propietarios están obligados a conservar los tapiales en perfectas condiciones de estabilidad.

CAPITULO XII

ANDAMIOS

Art. 105.—Los andamios para la construcción o reparación de edificios, sólo podrán establecerse me-

dante licencia del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 106.—Se clasifican los andamios en los tipos siguientes:

a).—Andamios con apoyos verticales sobre el suelo.

b).—Andamios con apoyos inclinados contra los muros.

c).—Andamios suspendidos.

Art. 107.—La solicitud para obtener licencia con el objeto de establecer andamios en el frente de los edificios o construcciones deberá ser especial y por separado de la solicitud para construir. En la solicitud se especificará la clase de andamio de acuerdo con la clasificación del artículo 106.

Art. 108.—Siempre que la altura, a que pueden alcanzar los andamios sea mayor de diez metros y en los casos que indique el Departamento de Obras Públicas Municipales a los solicitantes, a la solicitud para establecer andamiajes irá acompañado un plano de los mismos y una memoria descriptiva.

Art. 109.—Las diversas partes que forman la estructura de un andamiaje deberán estar unidas con abrazaderas y pernos de hierro, o cuando menos por flejes clavados. Solamente se permitirá el uso de reatas para ese objeto cuando el andamiaje vaya a durar menos de tres meses.

Art. 110.—La madera que se use para andamios será bien sana y de sección proporcionada a las cargas que vaya a soportar. La separación de los pies derechos no podrá exceder de cuatro metros medidos de eje a eje.

Si estuvieran empotrados con el suelo, entrarán debajo de la superficie por lo menos 0.80 metros y en caso de no estarlo se colocará en el suelo, nivelando de antemano, un madero horizontal corrido, con el cual se ligarán los extremos de los pies derechos por medio de cajas. Los pies derechos estarán en todo caso unidos entre sí por medio de riostras aseguradas con clavos o tornillos y colocadas a 4.50 metros de distancia vertical una de otra como máximo. Los pies derechos extremos se consolidarán además por medio de tornapuntas.

Art. 111.—Los puentes estarán unidos a los pies derechos por medio de placas de fierro o flejes clavados.

Art. 112.—El piso de los andamios estará formado por vigas de sección proporcionada a las cargas que van a soportar.

Art. 113.—El ancho del piso del andamio no será menor de 0.60 metros. Para alturas que excedan de

10 metros, la anchura del piso del andamio no podrá ser menor de 0.80 metros.

Art. 114.—Las vigas que forman el piso del andamio deberán estar ligadas entre sí por medio de piezas de madera o fierro que impidan su separación.

Art. 115.—Las rampas para las subidas de los operarios tendrán igual ancho que el piso del andamio.

Art. 116.—La longitud del tramo de la rampa apoyado no será mayor de 5 metros y la pendiente de la misma treinta grados como máximo.

Art. 117.—Para evitar el resbalamiento de los operarios en las rampas se clavarán sobre éstas travesaños de madera espaciado cincuenta centímetros uno del otro.

Art. 118.—Las vigas que forman el piso de los andamios y rampas estarán apoyadas por sus extremos y no se permitirá en ningún caso empalmes intermedios.

Art. 119.—Por la parte exterior de los andamios y rampas se colocará un pasamano de madera, de fierro o de cable sólidamente asegurado a los pies derechos y a las vigas del piso, colocándose además travesaños o cruceros para disminuir el espacio libre.

Art. 120.—Cuando las construcciones que se hagan en una fachada hayan alcanzado una altura de cinco metros aproximadamente y haya razón fundada, a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales se establecerá el paso por la banqueta formando una cubierta completa entre los pies derechos y el muro, construido de tal manera que impida la caída de los materiales y el escurrimiento de la mezcla, agua, etc.

Art. 121.—Sólo para obras ligeras de reparación o de pintura de las fachadas se concederá licencia para el establecimiento de andamios con apoyos inclinados, siempre que no alcancen una altura de cuatro metros.

Art. 122.—Las piezas inclinadas se asegurarán de modo que no puedan resbalar en ningún sentido.

Art. 123.—La conservación del pavimento en los sitios en que se establezcan andamiajes, así como las reparaciones en caso de deterioro del mismo, serán por cuenta del propietario de la obra.

Art. 124.—Las vigas que forman el piso de estos andamios descansarán sobre travesaños de madera fijados a las piezas inclinadas. Para esta operación se podrán usar reatas.

Art. 125.—Para aplanados de fachadas y siempre que la altura de la misma no exceda de 3.50 metros se podrán usar tabloncillos de cinco centímetros de grueso como mínimo, apoyados sobre caballetes, pero evitando en los tabloncillos empalmes intermedios.

Art. 126.—Sólo en casos especiales, a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales, se concederá licencia para el establecimiento de andamios suspendidos y a la solicitud se acompañarán los planos o informes necesarios para poder juzgar de la seguridad que ofrezcan.

CAPITULO XIII

VOLADIZOS

Art. 127.—Están comprendidos en la designación de voladizos y controlados por el Departamento de Obras Públicas Municipales, los balcones, marquesinas y miradores.

Art. 128.—No podrá construirse o establecerse ninguno de los salientes especificados, si no es con la autorización del Departamento de Obras Públicas Municipales, y de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

Art. 129.—Para conceder licencia para la construcción de cualquier voladizo, se tendrá que presentar el proyecto y un informe.

Art. 130.—El Departamento de Obras Públicas Municipales una vez aprobado el proyecto vigilará la construcción de cualquier voladizo, cuidando de que llenen todas las condiciones de seguridad necesarias, para evitar todo peligro al público.

Art. 131.—El Departamento de Obras Públicas Municipales ordenará, cuando lo juzgue necesario, la inspección de los voladizos existentes, señalando al propietario, en su caso, las modificaciones de seguridad que prescribe el Reglamento.

Art. 132.—Si el voladizo se ha erigido en desacuerdo con las prescripciones de este Reglamento, el Departamento de Obras Públicas Municipales, en caso de que el propietario no proceda a ejecutar las modificaciones o reparaciones que señalen procederá a ejecutarlas, de acuerdo con lo prescrito con relación a las construcciones peligrosas y ruinosas.

Art. 133.—Cuando el voladizo que se desea erigir, esté en el límite de una fachada y muy próximo a un edificio vecino, el propietario de éste podrá oponerse a la erección; por lo tanto, para poder conceder la licencia, la solicitud deberá estar acompañada del consentimiento por escrito del mencionado propietario.

Art. 134.—No están comprendidos en esta parte del Reglamento, los salientes de fachadas considerados como elementos arquitectónicos de las mismas, siempre que no sobresalgan más de quince centímetros en planta baja y hasta tres metros de altura, y cuarenta y cinco centímetros en planta alta.

Art. 135.—Los balcones, ventanas, miradores y cualquiera otro saliente, se sujetarán a un volado cuan-

do más de cincuenta centímetros; en casos de mayor anchura se pedirá la aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 136.—El ancho de una marquesina no podrá ser mayor en ningún caso, que el de la banquetta; que a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales, el ancho de las marquesinas, cuando la banquetta sea de un ancho mayor de dos metros.

Art. 137.—La altura de una marquesina, comprendidas las estructuras que las soportan, no podrá ser mayor de 5.50 metros.

Art. 138.—Sólo se permitirá como material para la estructura que soporte la marquesina, el fierro u otro material incombustible.

Art. 139.—Si la cubierta es de cristal, éste será armado o de piso.

Art. 140.—Las marquesinas tendrán la pendiente necesaria y estarán provistas de las bajadas de agua indispensables y conectadas a la atarjea por debajo de la banquetta.

Art. 141.—Los propietarios de las marquesinas están obligados a cuidar del buen estado de conservación de las mismas, tanto en lo que se refiere a la estabilidad, como a escurrimiento del agua, goteras, etc.

CAPITULO XIV

MONUMENTOS, KIOSCOS

Art. 142.—Sólo con autorización de la Presidencia Municipal se podrán establecer en los jardines públicos, plazas o calles de la ciudad, monumentos conmemorativos.

Art. 143.—Será requisito indispensable para la creación o establecimiento de tales construcciones, la aprobación del proyecto respectivo, por el Departamento de Obras Públicas Municipales; proyecto al que se acompañará la solicitud necesaria.

Art. 144.—Todos los proyectos irán acompañados de un informe en el que se darán todos los datos complementarios acerca de los materiales que se emplearán.

Art. 145.—Cuando la importancia de la construcción lo requiera, o a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales, sean necesarios, deberán presentarse los cálculos de estabilidad.

Art. 146.—Lo que se refiere a Kioscos construidos en plazas y calles de la ciudad, el Departamento de Obras Públicas Municipales intervendrá solamente en lo que toca a su alineamiento, construcción, higiene, etc., de acuerdo con lo dispuesto en "Construcción de Edificios".

CAPITULO XV

FACHADAS

Art. 147.—El Departamento de Obras Públicas Municipales señalará a los particulares los alineamientos y niveles que correspondan a los frentes de los predios en que se desee construir.

Art. 148.—Será requisito indispensable, antes de pedir la licencia para la construcción del muro de la fachada de un edificio la constancia de haber quedado señalado el alineamiento respectivo, como lo indica el artículo anterior.

Art. 149.—El perito responsable de una construcción dará aviso al Departamento de Obras Públicas Municipales del comienzo del desplante de la fachada a fin de que se haga la verificación del alineamiento y niveles señalados.

Art. 150.—Cuando sin dicha verificación o porque no se haya pedido el alineamiento respectivo, se lleve a cabo la construcción de una fachada, sobre el terreno destinado a vía pública o fuera del alineamiento, el propietario del edificio está obligado a demoler lo que haya construídose, o la Presidencia Municipal por conducto del Departamento de Obras Públicas Municipales llevará a cabo la demolición por cuenta del propietario, en caso de que éste se niegue a hacerlo.

Art. 151.—La altura máxima de una construcción en la ciudad de Tulancingo, que no sea un edificio público, será hasta de 22 metros.

No están comprendidos en esta regla, el piso que forme la manzana, ni las torres, torrecillas u otros motivos ornamentales arquitectónicos, siempre que no excedan del tercio de la longitud de la fachada.

Art. 152.—Los edificios existentes no podrán aumentarse en altura, si está excede de 22 metros, con las excepciones del artículo anterior.

Art. 153.—En la parte de los edificios no alineados o construídos en terrenos destinados a futuras vías públicas no se permitirá el aumento de altura.

Art. 154.—La basamentos, (pilastras, columnas cariátides), ménsulas, jambas y capelos de puertas y ventanas, mochetas y arquivoltas, los balcones y balaustradas, los miradores y torrecillas, los cornisuelos, arquivoltas y cornisas, los aleros y albardillas, y en general todos los elementos arquitectónicos de las fachadas, sean de carácter constructivo u ornamental, que se encuentren en saliente respecto del paño general de alineamiento, o del paño de la fachada, cuando ésta se encuentre remetida, deberán estar construídos (excepto las fachadas del frente de las tiendas, que podrán ser de madera) con materiales incombustibles y empotrados y asegurados sólidamente al muro por medio de contrapesos, grapas, tirantes, etc., a satis-

facción del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 155.—Se expresará claramente en los planos la forma de construcción, y en la memoria descriptiva la naturaleza de los materiales empleados y todos los datos de resistencia y estabilidad necesarios, para juzgar de la seguridad que vayan a ofrecer los salientes, evitando todo peligro al público.

Art. 156.—Las fachadas del frente de las tiendas podrán ser de madera, adosándolas de una manera sólida al muro de mampostería de la fachada del edificio.

Art. 157.—Los salientes sobre la vía pública se sujetarán en sus dimensiones a las reglas siguientes:

a).—Hasta la altura de tres metros sobre el nivel de la banqueta, no excederán de quince centímetros con relación al plano general de alineamiento. Quedan incluídas en esta regla las fachadas de madera del frente de las tiendas y las defensas de los aparadores.

b).—Arriba de los tres metros marcados, en planta baja y en calles menores de doce metros de ancho, no se permitirán salientes mayores de treinta centímetros, ni de cuarenta y cinco centímetros en calles de un ancho mayor de doce metros.

c).—Las ventanas, balcones y miradores, en los pisos superiores a los edificios, tendrán como salientes máximos permitidos, setenta centímetros; no podrán erigirse a una distancia menor de 1.50 metros del muro divisorio del edificio colindante.

d).—Los demás salientes tendrán como máximo de vuelo, cuarenta centímetros.

Art. 158.—Cuando por el carácter monumental que quiera darse a un edificio, se deseen obtener salientes mayores de los prescritos, ésto podrá hacerse, remitiendo el plano general de la fachada con relación al alineamiento, pero será objeto de un acuerdo especial del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 159.—Los techos, balcones, miradores frente a las tiendas y cualquiera otro saliente de la misma clase, estarán contruídos de manera tal y provistos de bajadas de agua en tal forma y cantidad que eviten en lo absoluto la caída y escurrimiento del agua sobre la vía pública.

Art. 160.—Las bajadas de agua tendrán como máximo de saliente doce centímetros y descargarán en las atarjeas atravesando debajo del piso de las banquetas.

Art. 161.—Para efectuar modificaciones de cualquiera clase en las fachadas existentes, se requerirá la presentación del proyecto respectivo y la aprobación del mismo por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 162.—Para las obras de reparación o simplemente de conservación de una fachada no se requerirá la presentación de proyecto, pero la solicitud irá acompañada de un informe en el que se exprese de una manera clara la naturaleza de las obras que se deseen ejecutar.

Art. 163.—No se concederá licencia para ejecutar mejoras en aquellas partes de la fachada que deban desaparecer por causa de mal alineamiento; en estos casos sólo se concederá licencia para ejecutar obras que eviten por el momento los peligros probables para el público o los habitantes del edificio.

Art. 164.—La solicitud de la licencia para construcción de una fachada nueva irá acompañada del proyecto respectivo.

Art. 165.—El Departamento de Obras Públicas Municipales estudiará los proyectos que se presenten desde el punto de vista de la buena apariencia, así como su adaptabilidad al lugar y objeto a que se destinan los edificios, haciendo al constructor y al propietario las observaciones que juzgue convenientes con relación a esas miras y a fin de que sea modificado el proyecto si fuere necesario. En caso de desacuerdo se procederá como lo indica el artículo 60.

CAPITULO XVI

ESPACIOS DESCUBIERTOS EN LOS EDIFICIOS, CALLES PRIVADAS, PATIOS, ETC.

Art. 166.—En edificios de dos pisos, la superficie descubierta no será menor del sexto de la superficie total. En edificios de más de dos pisos, el mínimo será de un quinto.

Art. 167.—El ancho y altura de las calles privadas y patios principales, deberán estar íntimamente relacionados, de tal suerte que el uno dependa de la otra.

Art. 168.—El ancho de una calle privada será de cinco metros contados del paño de una fachada a la opuesta. Además del ancho estará en relación, con mínimo de uno a diez con la longitud de la calle, cuando dicha longitud exceda de cincuenta metros.

Art. 169.—En los patios principales que sirvan para circulación entre diferentes habitaciones, así como para darles luz y ventilación, cuando no haya corredores, su ancho mínimo será de cuatro metros, contados de paño a paño, y en caso de que haya corredores, el ancho no será menor de tres metros.

Art. 170.—Para obtener, en general, el ancho del patio o calle privada, dada la altura de las construcciones, de la forma, o para el problema inverso, se tendrán presentes las reglas siguientes: Trácese una línea indefinida que forme un ángulo de sesenta y cinco grados, con la línea del suelo que parta del

extremo de la parte más saliente situada inmediatamente encima del claro de la habitación, de la planta baja. Las alturas de las construcciones en el muro opuesto, deberán quedar siempre debajo de la línea de 65 grados. Dado el ancho de una calle privada o patio, colóquese esta distancia sobre la línea de suelo, levántese una perpendicular en el extremo opuesto hasta que intercepte la línea de 65 grados, trazada como lo indica el párrafo anterior; el punto de encuentro dará la altura máxima buscada.

Art. 171.—Todas las piezas destinadas a habitaciones de día o de noche, deberán estar iluminadas y ventiladas por claros abiertos hacia los patios o calles.

Art. 172.—Los patios o cubos de luz para los servicios, cocinas, baños, etc., cuando la altura de la construcción no pase de diez metros, podrán tener como ancho mínimo dos metros de muro a muro; en caso contrario, el espacio abierto entre los corredores no podrá ser menor de dos metros.

Art. 173.—Si las alturas de las construcciones adyacentes que limiten el patio, etc., pasan de diez metros, el vano de luz de este no podrá ser menor de un quinto de esa altura.

Art. 174.—Si las piezas destinadas a habitaciones o cocinas dan a una calle o patio cubierto por un tragaluz, se establecerá en éste una superficie de ventilación no menor del quinto del área total del patio.

CAPITULO XVII

CONSTRUCCION DE EDIFICIOS

Art. 175.—Ninguna casa, edificio u otra construcción podrá erigir sobre terreno o porción que esté lleno o cubierto con materias impregnadas o mezcladas con substancias fecales, animales o vegetales, ya sea lodo, basura, etc. Deberán ser removidos por excavaciones u otros procedimientos eficientes y a satisfacción del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 176.—Antes de proceder a la construcción de cualquier edificio o estructura, será indispensable la aprobación del proyecto respectivo, sin cuyo requisito no se concederá la licencia para dicha construcción.

Art. 177.—Se acompañará al proyecto una memoria descriptiva con todos los datos necesarios para juzgar de la estabilidad del edificio o estructura que se desee erigir.

Art. 178.—El proyecto deberá llenar para su aprobación y por lo que a estabilidad del edificio o estructura se refiere, todas las condiciones que a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales y de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamen-

to, sean necesarias para la seguridad de dicho edificio o estructura.

Art. 179.—El peticionario estará obligado a atender las indicaciones del Departamento de Obras Públicas Municipales, el que, en los casos en que a su juicio sea necesario, exigirá para conceder la licencia, la presentación de un nuevo proyecto que se encuentre de acuerdo con los cambios o modificaciones hechas al primero.

Art. 180.—En el caso de que el solicitante de una licencia para construir, no esté conforme con la resolución del Departamento de Obras Públicas Municipales, manifestará su inconformidad ante el Director, acompañando su escrito con informe de un perito legalmente autorizado.

Art. 181.—El Director del Departamento de Obras Públicas Municipales ordenará se haga un nuevo estudio del proyecto, por distinta persona de la que hizo el primero, para que atendiendo a las razones aducidas por el interesado se resuelva si es de modificarse o nó el proyecto y si es de concederse la licencia, o no, procediéndose en caso de desacuerdo como lo previene el final del artículo 17.

Art. 182.—Los cimientos de las paredes de cualquier casa o edificio, estarán asentados sobre una capa de buen concreto de un espesor no menor de tres centímetros. Si el sitio estuviere cubierto por una capa lateral resistente, la capa de concreto podrá omitirse en la cimentación de tales paredes, pero con la aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 183.—El concreto estará compuesto de grava limpia, pedacería de ladrillo, cascajo u otro material pesado, sujeto a la aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales, y unido por mezcla de cal o de cemento.

Art. 184.—En los cimientos de los edificios por construir en la ciudad de Tulancingo, se tomará como base para los cálculos de estabilidad una reacción de terreno de 2.5 kilogramos por centímetro cuadrado, siempre que no sean sobre suelos tepetatosos firmes en que se podrá aceptar un coeficiente mayor.

Art. 185.—En el caso de que se pueda tomar como reacción del terreno una mayor de 2.5 kilogramos deberá el constructor en el terreno mismo, demostrar por medio de experiencias a satisfacción del Departamento de Obras Públicas Municipales, que el coeficiente empleado para calcular los cimientos es el indicado en ese caso particular.

Art. 186.—Todo edificio que conste de tres pisos o más, deberá tener en sus cimientos una ataguía que los aisle de los predios colindantes, cuando en esos predios existan construcciones cuya altura sea de la mitad o menos del que se va a edificar.

Art. 187.—Cualquier pared de una casa o edificio deberá tener en su parte más baja, o sea en el desplante sobre los cimientos, una hilada construída con materiales impermeables de todo el grueso de la pared y con una altura no menor de quince centímetros.

Art. 188.—Todos los muros y apoyos aislados que forman parte de una estructura descansarán sobre cimientos cuya resistencia a las cargas que van a soportar se compruebe a satisfacción del Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 189.—El espesor de los muros, así como las secciones de apoyos aislados estarán de acuerdo con las cargas y sobre cargas que vayan a soportar así como con la naturaleza de los materiales que vayan a emplearse en su construcción.

Art. 190.—Todo edificio deberá estar separado de los colidantes por paredes divisorias o medianeras construídas con materiales incombustibles.

Art. 191.—Las paredes divisorias tendrán un espesor no menor de 28 centímetros y las medianeras uno no menor de 42 centímetros, en el caso de ser de ladrillo o de mampostería. Si son de concreto u otro material, quedará a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales fijar el espesor que deberán tener, en dado caso.

Art. 192.—Toda viga maestra deberá estar soportada por apoyos cuya resistencia y cimentación correspondan a las cargas que soporte la misma.

Art. 193.—En los casos señalados por este Reglamento en los que sin estar sea necesario, a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales, deberán estar las vigas maestras construídas con materiales incombustibles o protegidas contra fuego.

Art. 194.—En todo extremo de una viga maestra metálica se dejará un espacio igual a cinco milímetros por cada tres metros o fracción, debido con el objeto de permitir la dilatación de la misma.

Art. 195.—Tanto las soleras como las vigas de madera colocadas sobre una pared divisoria, estarán distantes no menos de diez centímetros del paramento exterior de la pared. En el caso de ser la pared medianera, la distancia será de cinco centímetros y se medirá desde la línea que marca la medianería.

Art. 196.—Cuando sea necesario, a juicio del Departamento de Obras Públicas Municipales, las vigas maestras colocadas sobre paredes divisorias o medianeras deberán tener apoyos adicionales debidamente construídos y cimentados.

Art. 197.—Tanto los suelos como los techos, en todo edificio que no sea habitación particular, estarán construídos con materiales incombustibles.

Art. 198.—Para el cálculo de los entramados que forman los suelos de los diferentes pisos de algún edi-

ficio o las azoteas, se tendrán presentes las distintas sobrecargas que deban soportar, de acuerdo con el destino del edificio.

Art. 199.—Sin excepción alguna, los suelos estarán construídos de tal manera que impidan el escurrimiento de los líquidos de un piso al inmediato.

Art. 200.—Las azoteas según su extensión deberán tener las pendientes necesarias nunca menores de 1.5 por ciento, para el escurrimiento de las aguas pluviales, así como el número suficiente de bajadas de agua, no pudiendo ser menor una bajada, con tubos de diez centímetros por cada doscientos metros cuadrados o fracción de azotea.

Art. 201.—Todas las partes que forman un techo inclinado, incluso las lucarnas, las torrecillas, el canalón, etc., deberán estar cubiertas exteriormente con pizarras, tejas de barro o metálicas, u otro material incombustible.

Art. 202.—La parte plana de un techo inclinado hacia la vía pública o hacia los predios colidantes, formará con el horizonte un ángulo no menor de 75 grados.

Art. 203.—Los techos inclinados estarán provistos de canalones y bajadas de agua construídos de tal manera que impidan en lo absoluto la caída o corrientes de líquido sobre la vía pública, o los predios colidantes; y toda clase de deterioro en los muros de separación de otras propiedades.

Art. 204.—Las paredes que forman los tanques para agua y lavaderos, así como todos aquellos departamentos de un edificio en los que pueda haber filtraciones de agua, deberán estar protegidos por capas de materiales impermeables, que eviten en lo absoluto las filtraciones perjudiciales a los muros de separación de otras casas u otra cualquiera.

Art. 205.—Las escaleras, en todo edificio que no sea de habitación particular, deberán estar construídas con materiales incombustibles con huellas no menores de 25 centímetros, ni peraltes mayores de 19 centímetros.

Art. 206.—El ancho de las escaleras dependerá del número de habitaciones y del número de pisos del edificio, pero en ningún caso podrán ser menos de 70 centímetros de ancho. En las escaleras de las casas destinadas a habitaciones no podrá haber tramos rectos de más de dieciocho escalones y en caso necesario se intercalarán descansos.

Art. 207.—Los muros que forman los cubos de las escaleras en toda casa que no sea para habitación particular, deberán estar construídos con materiales incombustibles. Las cajas de las escaleras tendrán bastante iluminación en todo tiempo.

Art. 208.—En un edificio de diferentes pisos en que hay grupos distintos, como habitaciones y ofici-

reincidencia con la cancelación de la licencia para construir por un período de un año.

CAPITULO XX

CUOTAS POR LICENCIAS E INSPECCIONES

Art. 249.—A los peritos constructores, previo registro, se les expedirá para construir, pagando por ella \$50.00 al Municipio. Estas licencias serán renovadas durante el mes de enero de cada año y por la renovación se pagarán \$20.00.

Art. 250.—Las licencias para llevar a cabo una construcción previa aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales, quedan sujetas a la siguiente tarifa:

Construcciones por valor hasta de \$100.00, \$5.00.

Construcciones por valor de más de \$101.00, hasta \$2,000.00, \$15.00.

Construcciones por valor de más de \$2,001.00, el 8 al millar sobre el valor de la construcción.

Art. 251.—Las inspecciones a que se refieren los artículos 20 y 21, se registrarán por la siguiente tarifa:

Construcciones por valor hasta de \$2,000.00, \$5.00 por cada inspección.

Construcciones por valor de \$2,001.00 a \$10,000.00, \$10.00 por cada inspección.

Construcciones por valor de más de \$10,000.00, \$30.00 por cada inspección.

Las visitas de los inspectores, distintas a las mencionadas en los artículos citados, son gratuitas, excepto en el caso de que hayan sido solicitadas por el propietario o perito o por cualquiera otra persona, en cuyo caso quedan sujetas a la anterior tarifa. El pago de los derechos de inspección de Construcciones se hará por anticipado.

Art. 252.—Queda facultado el C. Presidente Municipal para dictar todas las disposiciones que estime convenientes, para la mejor observancia de este Decreto.

CAPITULO XXI

TRANSITORIOS

Art. 1o.—Este Reglamento entrará en vigor, desde la fecha de su publicación.

Art. 2o.—Se concede un plazo de 60 días, para que los propietarios de las construcciones que se están llevando a cabo en la fecha de la publicación del presente Reglamento, cumplan con lo dispuesto en la parte relativa, en lo que concierne a presentación de pla-

nos, informes, etc., y aprobación de los mismos, por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 3o.—Quedan derogadas por este Reglamento todas las disposiciones que se opongan a él.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Asamblea Municipal de Tulancingo de Bravo, Hgo., a los 28 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Munícipe Presidente, C. ENRIQUE PONCE.—Munícipe Secretario, C. MIGUEL ISLAS.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a los 31 días del mes de marzo de 1952.—El Presidente Municipal, MARIANO MADARIAGA E.—El Secretario, CESAR NORIEGA M.—Rúbricas.

5-953

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico sin denominación, ubicado en el Municipio de Mixquiahuala, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Alfonso Calderón; y

CONSIDERANDO:

Por escrito de fecha 29 de noviembre de 1950, el señor Alfonso Calderón, en su carácter de propietario solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio mencionado, cuya superficie es de 485-00-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 60.62-50 Hs. de riego teórico, con las colindancias siguientes: Nor-este, pequeñas propiedades de Mixquiahuala. Leonardo Candelaria. Noroeste, Hacienda de Ocotzá. Sur y Sureste, Hacienda Vieja. Poblado de Jagüey Blanco y al Suroeste, Celso Escamilla y Vicente Reyes. Pequeñas propiedades de Mixquiahuala. Pequeñas propiedades de Xuchitlán. El promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el Artículo 294 del Código Agrario en vigor y como el predio aludido tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y en los Artículos 88 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación

un nuevo centro de población agrícola, la superficie de 485-00-00 Hs., CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO HECTAREAS de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 60-62-50 Hs. SESENTA HECTAREAS; SESENTA Y DOS AREAS, CINCUENTA CENTIAREAS de riego teórico, que integran el predio rústico sin denominación, con las colindancias anotadas en el Considerando precedente, ubicado en el Municipio de Mixquiahuala, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Alfonso Calderón; quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere en propiedad otras superficies que sumadas a la que aquí se considera, excedan del límite que la Ley señala como inafectable, dichos excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.

El Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 28 de enero de 1953.—El Secretario General, ING. JOSE LOPEZ BERMUDEZ.—Rúbrica.

CONDICIONES

Este Periódico se publicará los días 10., 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de 25 centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen 35 centavos. Se venden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 4o., fracción III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados de certificado de entero, hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

Todas las personas están igualmente expuestas a los accidentes o enfermedades, a menos que la sociedad cuente con la protección que reporta el aprovechamiento de las estadísticas sobre mortalidad. Avise inmediatamente al Registro Civil, cuando ocurra una defunción entre los suyos.

SECCION DE AVISOS
JUDICIALES

5-900

JUZGADO DE LO CIVIL.
PACHUCA, HGO.

R E M A T E .

A las 11 horas del día 29 de mayo próximo, en el Juzgado de lo Civil de este Distrito, deberá tener lugar el remate de cuatro casas en el pueblo de Tizayuca, Hgo., embargadas en el juicio seguido por Samuel Arias, a nombre de Sarah Castellanos de Rodríguez, en contra de Antelmo Gutiérrez Monroy, casas cuyas medidas y colindancias obran en el expediente. Sirviendo de base al remate las cantidades siguientes: \$25,000.00 para la número 5 de la Avenida Hidalgo; \$15,000.00 para la casa número 9 de Aldama; \$12,000.00 para la esquina de la Av. Juárez y Plaza Principal; y \$10,000.00 para casa sin número en la Av. Juárez, inmediata a la anterior. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dichas sumas. Se demandan postores.

Pachuca, Hgo., 13 de abril de 1953.—El Actuario, HILARIO VILLA.—Rúbrica.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, abril 16 de 1953.—Recibido, abril 17 de 1953.

5-1069

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
HUICHAPAN, HGO.

E D I C T O .

JAVIER GARCIA OLGUIN, solicita decláresele propietario casa número 10 Avenida Madero esta ciudad que correspondió Señora Josefa García, medidas y colindancias constan expediente.

Para conocimiento interesados, publíquese dos veces de ocho en ocho días Periódico Oficial del Estado y Renovación y parajes públicos.

Huichapan, Hgo., a 22 de abril de 1953.—El Secretario, IGNACIO BARCENA.—Rúbrica.

2-1

Administración de Rentas.—Huichapan, Hgo.—Derechos enterados, abril 24 de 1953.—Recibido mayo 4 de 1953.

5-1055
DIRECCION GRAL. DE APROVS. HIDRAULICOS
DEPARTAMENTO DE AGUAS FEDERALES
CONCESIONES Y VEDAS.—SUR

SOLICITUD de concesión de derechos presenta da ante esta Secretaría por el Sr. Vicente Bibiano Flores, para utilizar en un Balneario aguas de los manantiales sin nombre que existe en el Municipio de Atotonilco, Estado de Hidalgo, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, para el efecto de que la persona que tenga derechos legalmente constituidos sobre dichas aguas y se considere perjudicada con el aprovechamiento solicitado, se opongá dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de esta publicación.

C. SECRETARIO DE RECURSOS HIDRAULICOS.—El suscrito VICENTE BIABIANO FLORES Y FLORES de nacionalidad mexicana por nacimiento, e hijo de padres mexicanos, vecino de Atitalaquia, Municipalidad del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, con domicilio en la Plaza del Jardín Municipal, gestiona por sí, recibiendo notificaciones en el tercer piso de la casa número dieciseis de la Avenida de los Insurgentes, de la ciudad de México. ANTE usted respetuosamente expone que desea obtener concesión de derechos para utilizar las aguas de los manantiales "sin nombre", que existen en el Municipio de Atotonilco de Tula, en Vito (El Refugio), del Estado de Hidalgo, y que son afluentes del Río Salado, en la cantidad de 20 veinte litros por segundo, en conjunto, (diez litros por segundo cada uno de estos manantiales), durante 365 días en el año comprendidos del mes de enero al treinta de diciembre, a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 630.320 metros cúbicos para usos INDUSTRIALES DE UN BALNEARIO PUBLICO. Las aguas se tomarán del primer manantial que se encuentra a mayor altura de nivel del lecho del Río Salado, se conducirán por gravedad al segundo manantial, que dista aproximadamente veinte metros, y que está a una altura de nivel inferior del primer manantial, y una vez reunidos los caudales de los dos manantiales, se tomarán en un lugar situado aproximadamente a quince metros sobre la margen izquierda del Río Salado, a inmediaciones del Poblado de El Refugio, y se devolverán al cauce del citado Río Salado, a cien metros de distancia aproximadamente, del Puente de la Carretera del Refugio a Vito. Se trata de establecer un BALNEARIO PUBLICO en el cual se invertirá un capital aproximado de \$250,000.00, doscientos cincuenta mil pesos, y que exige consumo parcial de agua. Declaro estar al corriente en el pago de mis impuestos sobre sueldos y utilidades. Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

México, D. F., 9 de septiembre de 1951.—VICENTE B. FLORES.—Rúbrica.

Firmado con nota que dice: Departamento de Aguas Federales.—Div. de Tramitación.—Sur.—Regis-

trada en el Libro de Concesiones con el número 265 a fojas 200 vuelta y 201 frente.—El primero de octubre de 1951.—S. L. Guevara.—Firmado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.—México, D. F., a 9 de marzo de 1953.—El Oficial Mayor.—Firmado.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca, Hgo.—Derechos enterados, mayo 2 de 1953.—Recibido, mayo 4 de 1953.

5-1067

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O .

Ricardo Eslava Hernández ha promovido este Juzgado información ad-perpetuam justificar posesión y propiedad prescripción predio rústico ubicado Cuarta Demarcación Progreso, Municipio Mixquiahuala este Distrito, cuyos linderos obran expediente respectivo. Convócanse personas considérense con derecho se opongán.

Edicto se publicará dos veces consecutivas siete en siete días Periódicos Oficial Estado y Renovación, así como parajes públicos.

Actopan, Hgo., a 28 de abril de 1953.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Actopan, Hgo.—Derechos enterados, abril 30 de 1953.—Recibido, mayo 4 de 1953.

5-1068

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
ACTOPAN, HGO.

E D I C T O .

Teófila Espinosa ha promovido este Juzgado información testimonial ad-perpetuam comprobar posesión y propiedad prescripción positiva, predio rústico denominado CASA, ubicado Tepatepec, Municipio Francisco I. Madero este Distrito, cuyos linderos obran expediente relativo. Convócase personas considérense con derecho se opongán. Edicto se publicará dos veces consecutivas siete en siete días Periódicos Oficial Estado y Renovación, así como parajes públicos.

Actopan, Hgo., 21 de febrero de 1953.—El Secretario, ROBERTO L. GARCIA RIVERA.—Rúbrica.

2—1

Administración de Rentas.—Actopan, Hgo.—Derechos enterados, abril 23 de 1953.—Recibido, Mayo 4 de 1953.